

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Rroeyno, calle de Platerías, n.º 7, —a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, HIGINIO POLANCO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 101.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero último, se saca a pública subasta el servicio de bagages de todos los cantones de la provincia durante el próximo año económico de 1866 á 67, en el día, forma y condiciones que resultan del pliego que á continuación se inserta.

Leon 30 de Marzo de 1866.—
Higinio Polanco.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagages para el año económico de 1866 á 1867.

1.º Dejará el gasto obligatorio de las provincias el servicio de bagages, y habiéndose dispuesto por Real orden de 17 de Enero de 1864 que en lugar de ser el tipo para la subasta el de un tanto por carro ó caballería y legua, se verificase por una cantidad azada en toda la provincia; se procede á ella por un año que empezará á correr desde el día 1.º de Julio próximo y finalizará el 30 de Enero de 1867.

2.º La subasta se verificará en un solo acto, y éste tendrá lugar el día 1.º de Mayo próximo á la una de la tarde, en este Gobierno de provincia, bajo mi presidencia, y con asistencia de un Diputado y un Consejero provin-

cial y del Secretario del Gobierno, que en redactará el acta correspondiente.

3.º Para poder entrar en licitación, deberá acreditarse haber depositado previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos en esta provincia, la cantidad de 1.500 escudos, ó sea el diez por ciento que previene el art. 18 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

4.º La subasta se verificará por pliego cerrado, formulado según el modelo que á continuación se estampa, cuyos pliegos se admitirán en la Secretaría de este Gobierno hasta las doce de la mañana de dicho día 1.º de Mayo.

5.º El acto empezará por la lectura de las presentes condiciones, procediéndose enseguida á la apertura de los pliegos que se hayan presentado, haciéndose la adjudicación en favor de aquel que ofrece prestar el servicio por ménos cantidad: el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez días á contar desde el en que se aprueba la subasta.

6.º En caso de haber dos pliegos iguales y ser los más ventajosas las proposiciones que contengan, se celebrará ante los dos firmantes una segunda licitación á la una por espacio de quince minutos.

7.º Las dudas que tanto sobre el acto de licitación como respecto al servicio y su pago se ofrezcan, serán resueltas por mí.

8.º Se fija como tipo máximo para la subasta del servicio de bagages en todos los cantones de la provincia, que son los que se insertan á continuación, durante el año económico de 1866 á 1867, la cantidad de trece mil escudos.

9.º No se admitirá postura alguna que exceda del tipo marcado en la anterior condición.

10.º El contratista á quien se adjudicase el servicio sustituirá

en la propia Caja el depósito provisional por otro definitivo de 2.000 escudos, ó sea el 20 por ciento según se dispone por el párrafo 2.º de la regla 7.ª del artículo 24 de la misma instrucción de 20 de Setiembre, que se tendrá como fianza hasta transcurrido el año del arriendo, y declarada terminada su responsabilidad.

11.º El contratista estará obligado á facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagages, los que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número, y clase de caballos ó carros, sujetos que los solicitan, puntos de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pase, y autoridad por quien han sido expedidos.

12.º Tendrá también obligación de facilitar bagage á los presos pobres, enfermos, impudidos ó imposibilitados conducidos por la Guardia civil ó por tránsitos de justicia que la autoridad local disponga.

13.º Las clases militares que usen de bagage deberán satisfacer al contratista las cantidades que marcan las tarifas y disposiciones vigentes.

14.º El contratista cobrará por mensualidades vencidas en la depositaría provincial la dozava parte del importe del remate.

15.º El servicio de bagages solo se hará en los pueblos de la provincia, pero si hubiera necesidad de traspasar sus límites, estará obligado el contratista á hacer el servicio hasta el primer cantón de otra provincia en la dirección del viaje.

16.º En todos los pueblos deberá tener el contratista persona que le represente y se encargue de suministrar los bagages necesarios, poniendo en conocimiento del Alcalde respectivo quién sea la persona indicada, pues de no

haberla, el Alcalde proporcionará los bagages, y los dueños de estos cobrarán del contratista lo que les corresponda á razón de diez reales por cada legua que hubieren recorrido con carro de ida y vuelta, cinco con cada caballería mayor y cuatro por menor por igual servicio de ida y vuelta, quedando á favor del contratista, y de su cuenta, la cobranza de lo que hayan de satisfacer los militares con arreglo á instrucción.

Los Alcaldes verificarán el pago por la vía de apremio gubernativa en bienes del contratista de la cantidad á que ascienda el importe del servicio prestado por su falta, en caso que, á término de veinte y cuatro horas, no lo realice aquel voluntariamente.

17.º Cuando por falta ó descuido del contratista se retrasase notablemente el suministro de bagages con perjuicio del servicio público, abonará por vía de multa diez reales por cada legua que hubieren recorrido con carro de ida y vuelta, cinco con cada caballería mayor y cuatro por menor por igual servicio de ida y vuelta, sin perjuicio de lo demás que proceda según la falta.

18.º En los pueblos designados como cantones sustendrán los contratistas el reten de carros y caballerías que se marcan á continuación.

19.º La fianza que en la condición 10 se exige al contratista, es para garantizar el cumplimiento de su contrato en todas sus partes.

20.º El contratista si su encargado en los pueblos podrá embargar los carros y caballerías que necesitan en casos extraordinarios; pero podrá pedir auxilio al Alcalde, quien se lo prestará proporcionándole los bagages, no como embargo, sino pagando el contratista á los dueños de los bagages tan pronto como hayan prestado el servicio el alquiler que les corresponda á razón de diez rea-

les por cada legua de ida y vuelta con carro, cinco la caballería mayor y cuatro la menor por igual servicio de ida y vuelta, según está dispuesto en la condición 16.

21. Cuando los bagages suministrados por un contratista fuesen obligados a pasar del punto en que las provincias limítrofes debían ser relevados, queda al contratista el derecho de reclamar a este Gobierno para que por él se exija el abono de la cantidad que corresponda al de la provincia en que haya ocurrido la traslimitación; pero nunca podrá hacer su reclamación directamente al Gobierno de aquella.

22. Este contrato, como todos los de su clase se hace a riesgo y ventura, y por consecuencia no podrá pedirse la rescisión por el contratista cualesquiera que sean las circunstancias que median, estando obligado a cumplir lo estipulado en todas sus partes.

23. El papel, derechos de escritura y demás gastos que ocurran serán de cuenta del contratista.

24. Quedan subsistentes todas las disposiciones publicadas anteriormente respecto al servicio de bagages, y que no se opongan a las contenidas en este pliego.

Leon 30 de Marzo de 1866. — **Higinio Polanco.**

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N.... vecino de...., se comprometo a hacer el servicio de bagages en todos los cantones de la provincia, durante el próximo año económico de 1866 a 1867, con arreglo al pliego circulado para la subasta del mismo servicio por la cantidad de..... (en letra).

Fecha y firma.

Nota de los cantones existentes en la provincia y número de carros y caballerías que en cada uno ha de tener el contratista de reten.

	Núm. de caballerías.	
	Mayores.	Menores.
Carros.		
Ambas Aguas.	1	1
Ardon.	1	1
Asórgan.	4	4
Bañeza (La).	3	3
Bombibre.	4	4
Bolar.	1	1
El Borge.	2	2
La Mata.	1	1
La Flecha.	3	3
León.	4	4
Litón.	1	1
Montilla.	4	4
Madriana.	1	1
Manzanal.	4	4
Moriles.	1	1
Pozuelo.	3	3
Pederrada.	4	4
Puerto Domingo Florez.	1	1
Rada.	1	1

Riello.	1	1
Solagán.	2	2
Toral.	1	1
Valderas.	1	1
Vega de Valcarlos.	4	4
Villadaños.	3	3
Villafrauca.	4	4
Villanupliza.	3	3

Los cantones limítrofes fuera de la provincia hasta donde tiene obligación el contratista de hacer el servicio, están marcados en el Boletín oficial del miércoles 4 de Mayo de 1864, número 54.

El servicio desde Bambibre y viceversa se hará siguiendo la carretera que va por Pederrada a Villafrauca.

Restablecido el canton de Manzanal, el servicio se hará a Astorga y Bambibre.

DEL GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en circular fecha 23 del actual, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 21 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:—He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas a este Ministerio por diferentes autoridades militares en las que con motivo de la interpretación dada a la Real orden de 21 de Enero de 1864, en virtud de la cual se niega el derecho al percibo de la gratificación de 200 escudos de que trata el art. 4.º de la ley vigente de reemplazos, a todos los licenciados y reenganchados que no han cumplido día por día los ocho años de su empeño, solicitando se declare la nulidad e inteligencia de dicha soberana disposición respecto a los que antes de despedirse o separarse han obtenido sus licencias con los años de campaña concedidos por los sucesos del año 1856 y la guerra de África, y los que se han reenganchado utilizando la continuación de seis meses de servicio, con arreglo a lo establecido en la ley de 29 de Noviembre de 1859. Euleralia S. M. de las referidas consultas como así mismo de las instancias sobre el particular promovidas por varios interesados, y conforme sustanciamiento con el dictamen emitido en 13 de Enero último por el Consejo de Estado en plena, ha tenido a bien resolver:

1.º Que la precitada Real orden de 21 de Enero de 1864 no comprenda a los licenciados antes de su publicación ni a los que posteriormente lo hayan sido sin tener conocimiento de ella.

Y 2.º Que en lo sucesivo se haga la oportuna advertencia que deberá hacerse constar en sus licencias, a los que cumplen su empeño ó se reenganchan, para que tengan entendido necesitan completar día por día los ocho años de servicio si aspiran a percibir la gratificación de cuantías.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, se trasladó a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y yo lo verifiqué a V. S. para el suyo, y a fin de que esta disposición la haga insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los individuos a quienes corresponde como así mismo, la adjunta relación de los que han promovido instancia a mi autoridad

en solicitud de los 200 escudos de la gratificación de cuantías, y que como comprendidos en la Real orden de 21 de Enero de 1864, por haber obtenido alguna rebaja en el tiempo de su empeño, no se los dió curso; pero que en virtud a lo resuelto, las remito con esta fecha al Excmo. Sr. Director general de Administración militar como esta mandado; y como pudiera muy bien suceder que se haya devuelto por esta Capitanía general a por ese Gobierno militar alguna solicitud de individuos que se hallen en igual caso que los anteriores, las promoverán de nuevo por conducto de V. S. para el curso correspondiente.

Leon 24 de Marzo de 1866.—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Campuzano.

Relacion que se cita.

Provincia de Leon.

Clases, Nombres, y puntos de residencia.

Soldado. Francisco Carbajo Gonzalez; Posada del Rio.

Cabo 1.º Blas Rodriguez Lopez; Villaronte.

Yalladolid 25 de Marzo de 1866.—El Coronel Jefe de E. M., Juan de Dios Sevilla.—Hay un soldo que dice. Capitanía General de Castilla la Vieja.—Es Capitán.—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Campuzano.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Aldia constitucional de Villayandre.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el próximo año económico de 1866 a 1867, se previene a todos los terratenientes y demás contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por término de 8 dias en la Secretaría de la Corporacion, despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente con arreglo a instrucción. Villayandre Marzo 16 de 1866.—El Alcalde, Juan Fernandez.

Aldia constitucional de Villadecanes.

Terminados los trabajos de la rectificación del amillaramiento de este Ayuntamiento, base del repartimiento de la contribucion territorial que ha de practicarse para el año económico de 1866 a 1867, se previene a todos los terratenientes contribuyentes al mismo, que aquel documento permanecerá al público por el término de 10 dias en la Secretaría de la corporacion, despues de la inser-

cion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina, pasados los cuales sin que lo verifiquen, les parará el perjuicio a que haya lugar. Y Jueves 20 de Marzo de 1866.—El Alcalde, S. Basilio Garcia.

Aldia constitucional de Sta. Colomba de Cuervo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento haga con la debida anticipación la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 a 1867, se hace saber a todos los vecinos y forasteros inscritos en el repartimiento del corriente año, que tengan que dar altas ó bajas, presenten sus respectivas relaciones conforme lo disponen las circulares de 16 de Abril de 1861 y 19 del propio mes de 1864, pues de no verificarlo así dentro del término de 15 dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, les parará el perjuicio que haya lugar. Sta. Co. 24 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Castor de Robles.—P. A. D. J. P.—Celestino Rabucena, Secretario.

Aldia constitucional de Castrovieira.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento haga con la debida anticipación la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 a 1867, se hace saber a todos los vecinos y forasteros inscritos en el repartimiento del corriente año, que tengan que dar altas ó bajas, presenten sus respectivas relaciones conforme lo disponen las circulares de 16 de Abril de 1861 y 19 del propio mes de 1864, pues de no verificarlo así dentro del término de 8 dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, les parará el perjuicio que haya lugar. Castrovieira Marzo 6 de 1866.—P. O. D. L. J.—Alonso Meirino.

Aldia constitucional de Camponaraya.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento haga con la debida anticipación la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 a 1867, se hace saber a todos los vecinos y forasteros inscritos en el repartimiento del corriente año, que tengan que dar altas ó bajas, presenten sus respectivas relaciones conforme lo disponen las circulares de 16 de Abril de 1861 y 19 del propio mes de 1864, pues de no verificarlo así dentro del término de 15 dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, les parará el perjuicio que haya lugar. Camponaraya Marzo 7 de 1866.—El Alcalde, José Badiola.—P. A. D. L. J.—Ramón Páez Rivas.

Aldia constitucional de Sta. Maria del Páramo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento haga con la debida anticipación la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento

de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, se hace saber á todos los vecinos y forasteros inscritos en el repartimiento del corriente año, que tengan que dar altas ó bajas, presenten sus respectivas relaciones conforme la disposición las circulares de 16 de Abril de 1861 y 19 del propio mes de 1864, pues de no verificarse así dentro del término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, les parará el perjuicio que haya lugar. **San Martín del Páramo Marzo 12 de 1866.**—El Alcalde, Felipe Cuevas.—P. A. D. L. J., Rafael de Paz, Secretario.

Alealdia constitucional de Valdésamario.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento haga con la debida anticipación la rectificación del amblaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, se hace saber á todos los vecinos y forasteros inscritos en el repartimiento del corriente año, que tengan que dar altas ó bajas, presenten sus respectivas relaciones conforme la disposición las circulares de 16 de Abril de 1861 y 19 del propio mes de 1864, pues de no verificarse así dentro del término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, les parará el perjuicio que haya lugar. **Valdésamario 13 de Marzo de 1866.**—El Alcalde, Pedro Cuervo.

Alealdia constitucional de Peñarozans.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento haga con la debida anticipación la rectificación del amblaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, se hace saber á todos los vecinos y forasteros inscritos en el repartimiento del corriente año, que tengan que dar altas ó bajas, presenten sus respectivas relaciones conforme la disposición las circulares de 16 de Abril de 1861 y 19 del propio mes de 1864, pues de no verificarse así dentro del término de 15 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, les parará el perjuicio que haya lugar. **Peñarozans 13 de Marzo de 1866.**—El Alcalde, Pedro Yanez.—P. S. M.—Manuel Ramon Ortiz, Secretario.

DE LOS JUZGADOS.

Juzgado de paz de Cebanico.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal á instancia de Ramon Tegerina, vecino de Santa Olaya La Acción contra Santiago García Duque, de dicho barbero, viudo y residente en el Valle las Casas, sobre pago de cuatrocientos treinta y dos reales, en cuyo juicio se dictó en rebeldía del demandado la sentencia que dice así: Sentencia.—En Corcos á veinte y tres de Febrero de este año de mil ochocientos sesenta y seis, el Señor don Gregorio Alvarez, Juez de paz del Ayuntamiento de Cebanico, en el juicio verbal entre partes de la una Ramon Tegerina, demandante y de la otra Santiago García Duque, demandado sobre pago de cuatrocientos

treinta y dos reales, importe de una obligación que el Tegerino satisfizo á don Silverio Farez, vecino de Sahagun, siendo el verdadero deudor el García Duque:

Resultando, que en la papeleta de accion ó demanda se reclama esta cantidad:

Resultando, que la deuda está justificada por el papel de obligación que se presenta:

Resultando, que el demandado no compareció á proponer excepcion alguna apesar de haber sido citado ó fuese á su vecino y encargado Servando Garcia:

Considerando que por ley está en el deber de pagarlos; vistos los artículos 1.173, 1.183 y 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: que el actor ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda, y que el reo no lo ha hecho así en manera alguna en sus excepciones y defensas por no haberse presentado al juicio; y en su consecuencia que debo condenar y condeno á Santiago García Duque al pago de los cuatrocientos treinta y dos reales en rebeldía con más las costas ocasionadas y que se ocasionen

Notifiquese esta sentencia en los estrados del juzgado, publicandola por medio de los oportunos edictos, en los sitios de costumbre y en el Boletín oficial, á cuyo efecto se dirigiran los oportunos edictos, pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Alvarez.—Vicente Tegerina, Secretario.

Lo que se publica en rebeldía de Santiago García Duque, en cumplimiento de lo prevenido para estos juicios en la ley de enjuiciamiento civil. Cebanico 9 de Marzo de 1866.—Gregorio Alvarez.—D. O. D. S. S.—Vicente Tegerina, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á D.ª María Francisca Vives, hija de D. José miliciano nacional de la villa de Orda, muerto en el campo del honor. Madrid 14 de Marzo de 1866.—El Director general, Esteban Martínez.

Distrito Universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Partido de La Bañeza.

La de Palacios de la Valderna, dotada con diez y seis escudos.

Partido de Ponferrada.

La de Silvan, dotada con cincuenta y cinco escudos.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Partido de Astorga.

La de Lucilla, dotada con ciento sesenta y seis escudos.

Partido de Ponferrada.

La de Castropolano, dotada con ciento sesenta y seis escudos.

Partido de Villafranca.

La de Arguaz, dotada con ciento sesenta y seis escudos.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de Astorga.

Las de Villar de Golfer, Cagurilros, y Quintana de Foa, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de La Bañeza.

La de La Mata, dotada con treinta y seis escudos.

Partido de Leon.

La de Villarrodrigo, dotada con treinta y seis escudos.

Las de Polanura, Quintana de Banderos, S. Vicent del Condado, Villanolar, Bulfoco, Omeña, Añeta, y Castro de Subarriba, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de Marias de Paredes.

La de Utrera, dotada con treinta y seis escudos.

Las de Ponjos, Santibañez, Villadepan, Vegapugán, Vivero, Bayos, Caspedal, y Babanal, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de Po ferrada.

La de Sta. Eulalia y su distrito, dotada con treinta y seis escudos.

Las de Campañana, Montes, y Peñalba, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de híaño.

Las de Carnero, y Valmartín, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de Sahagun.

La de Castrovieja, dotada con treinta y seis escudos.

Las de Villastán, Cast. Mo, Llamas,

Vega de Monasterio y Villalobrin, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de Valencia de D. Juan.

Las de S. Pedro de los Oteros y Vadenorilla, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de La Vecilla.

Las de San Martín de la Terria, Viadangos, Vegacervera, Coladilla, Valle, Villar, Montuerto, Campojoar, Millaró, Tonin y su distrito; Golpejar y su distrito, Fontan y su distrito, Rodillozo y su distrito, Valverán y su distrito, Lavandera, Cetino, Beberino, Noceda de Gordon, Peredilla, Santa Lucia de Gordon, Vega de Gordon, Villanueva La Losilla, Curullada, Villaverde de Cuerna, Llamazares y Luqueros, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de Villafranca.

La de Candín, dotada con cincuenta y seis escudos.

Las de Soloto y Villamartin, dotadas con treinta y seis escudos.

Las de Presoceda, Guimara, Traxcastro, Surbeira, Campo del Agua, Villar de Acero y su distrito, y Villastamil, dotadas con veinticinco escudos.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑAS.

Partido de La Bañeza.

La de Reguaras, dotada con ciento diez escudos.

Partido de Leon.

La de Villadangos, dotada con ciento diez escudos.

Partido de Ponferrada.

Las de la Baña, y Cabillos, dotadas con ciento diez escudos.

Partido de Valencia de D. Juan.

La de Castroforte, dotada con ciento diez escudos.

Partido de Villafranca.

La de Valle de Finollado, dotada con ciento diez escudos.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo, habitación capaz para sí y su familia y las retribuciones de las niñas que puedan pagarias.

Los aspirantes recibirán sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y certificacion de su buena conducta moral y religiosa, á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Oviedo 10 de Marzo de 1866.—El Rector, Leon Salmeán.

-4-
COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Relación de los libramientos por gratificaciones á cumplidos del ejército, que existen en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de la Real n.º 33, en la que deberán presentarse á recogerlos los interesados ó sus herederos ó apoderados, á quienes les serán entregados según la presentación de los documentos y con las formalidades indicadas en el libramiento hecho con igual motivo por el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 30 de Octubre último, n.º 130.

N.º de los libramientos.	Nombres de los interesados.	Puntos de residencia.	Herederos ó apoderados.	Importe. Enz. milrs.
180	Francisco Cepelano Cordero.	Leon.	.	200 .
181	Casimiro Rodriguez Cabero.	idem.	.	200 .
182	Valerio Gonzalez Lopez.	idem.	Francisca Lopez, madre.	200 .
183	Bernabé Alvarez Rozas.	idem.	.	200 .
184	Leon Dominguez Alonso.	idem.	Manuel Dominguez, padre.	30 250
185	Marcelino Oviedo Gonzalez.	idem.	Isidro Oviedo, id.	74 860
186	Santos Mencha Baños.	idem.	Francisco Mencha, id.	16 874
187	Felix Fernandez Vizcaino.	idem.	Cecilia Vizcaino, madre.	200 .
188	Pirso Gonzalez Lopez.	idem.	Angel Gonzalez, padre.	200 .
189	Pantaleon Arroyo Bueno.	idem.	Francisco Arroyo, id.	37 221
190	Juan Otero Arnan.	idem.	.	200 .
191	Basilio Sanchez Lopez.	idem.	.	200 .
192	Celestino Suarez y Suarez.	idem.	Manuela Suarez, madre.	80 041
193	Manuel Gonzalez Nunez.	idem.	Florencia Gonzalez, padre.	65 555
194	Padro Matro Ponceñas.	idem.	Josefa Ponceñas, madre.	200 .
195	Gregorio Mayo y Serrano.	idem.	Florencia Mayo, padre.	200 .
196	Angel Busnadiago.	idem.	Lorenza Busnadiago, madre.	40 277
197	Pío Lebrun Bisoso.	idem.	Baltasar Lebrun, padre.	34 860
198	Antonio Francisco Dominguez.	idem.	Pedro Fernandez, idem.	44 902
199	Jacinto Garcia y Garcia.	idem.	Pascuala Garcia, madre.	200 .
200	Isidoro Acebo y Garcia.	idem.	Pascuala Garcia, id.	128 333
201	Julian Onada Rabanal.	idem.	Gabriel Onada, padre.	50 277
202	Luis Alvarez Garbajo.	idem.	Anselmo Alvarez, id.	26 066
203	Pascual Rubin Feneta.	idem.	Clemente Rubin, id.	44 971
204	Celestino Gonzalez y Barden.	idem.	Lorenzo Gonzalez, id.	210 .
205	Francisco Chiniro Rodriguez.	idem.	Joaquin Chiniro, id.	60 275
206	Luis Perez Bado.	idem.	Rosemela Vado, madre.	66 327
207	Pedro Gonzalez Luis.	idem.	Manuel Gonzalez, padre.	200 .
208	Francisco Conador Conador.	idem.	Josefa Conado, madre.	200 .
209	Ventura Macias Lansa.	idem.	Francisco Labor Macias, padre.	39 236
210	Baltasar Lopez y Fernandez.	idem.	Rosendo Lopez, hermano.	200 .
211	Diego Perez Lopez.	idem.	.	200 .
212	Toribio Maroto y Maroto.	idem.	Rafaela Maroto, madre.	81 527
213	Venancio Tomé Quintana.	idem.	Vicente Tomé, hermano.	200 .
214	Bernardino Caballero Fernandez.	idem.	Angel Caballero, padre.	25 694
215	Fructuoso Marco Rubio.	idem.	Manuela Rubio, madre.	25 208
216	Juan Agaz Murgu.	idem.	Francisco Murgu, id.	80 068
217	Tomás Rodriguez Gonzalez.	idem.	Juana Gonzalez, id.	22 210
218	Lazaro Alvarez Arias.	idem.	Josefa Cen, viuda.	200 .
219	José Moran Fernandez.	idem.	.	200 .
220	Isidoro Rodriguez Gauda.	idem.	Luisa Gauda, madre.	200 .
221	Deogracias Gonzalez Fernandez.	idem.	Juan Gonzalez, padre.	200 .
222	Francisco Cantaral Valdeverde.	idem.	Francisca Valdeverde, madre.	200 .
223	Joaquin Dominguez Nistal y Gonzalez.	idem.	Manuel Gonzalez, padre.	25 763
224	Baltasar Torre y Yañez.	idem.	Antonio Yañez, madre.	200 .
225	Jenacio Prieto Alvarez.	idem.	Felix Prieto, padre.	200 .
226	Francisco Rodriguez Andujar.	idem.	Margaritha Rodriguez, hermana.	25 208
227	Aquilino Bardel Castro.	idem.	Dias Bardel, padre.	200 .
228	Rafael Fernandez Gonzalez.	idem.	.	200 .
229	Felipe Viejo Morcos.	idem.	.	200 .
230	Doña Vallejo Gomez.	idem.	.	200 .
231	Antonio Fernandez Gonzalez.	idem.	.	200 .
Total.				6.979 509

Leon 26 de Marzo de 1866.—Aureliano Camino.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

Del sorteo que se ha de celebrar el día 3 de Abril de 1866.

Constará de 26.000 Billetes, al precio de 20 escudos (200 reales), distribuyéndose 300.000 escudos (300.000 peses) en 1.500 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	Escudos.
1 de	60.000
1 de	20.000

1 de	10.000
10 de 2.000.	20.000
18 de 1.000.	18.000
41 de 400.	16.400
710 de 200.	142.000
239 de 100 para los 239 números cuya unidad y decena sean iguales á los del premio 60.000 escudos.	51.800
250 de 50 para los 250 números cuya unidad y decena sean iguales á las	

del premio 20.000 escudos.	31.800
1.300.	300.000.

Los Billetes estarán divididos en 2 clases que se expedirán á 2 escudos (20 reales) cada uno, en las Administraciones de la Venta.

Los 250 premios de 200 escudos se adjudicarán á los números cuya unidad y decena sean iguales á las del que otorga el premio mayor; por ejemplo: Si el número del premio el número 20 324, se considerará según las dos los Billetes, cuyos dos últimos números sean iguales á los de aquél, ó sea 24, que corresponden uno por

cada centena; entendiéndose lo mismo en respecto á cualquier otro número que fuere el agraciado. Si el premio mayor correspondiese á cualquiera de los nueve números de la unidad, se le otorgará á este como decena un cero para la aplicación de los 250 premios de 200 escudos; por ejemplo: Siendo el agraciado con el premio mayor el número 7, se entenderán premiados todos los Billetes cuyos dos últimos números sean 07, como 107, 207, y así sucesivamente en todas las centenas. Lo mismo ocurrirá con los demás para la aplicación de los 250 premios de 200 escudos, señalados para los números cuya unidad y decena sean iguales á las de los que obtengan el segundo y tercer premio mayor. Los premios son compatibles con cualquier otro que pueda corresponder al Bill era.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes con la puntualidad que tiene acordada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará todo en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicarse los premios concedidos á los huéspedes de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente. El Director general, Esteban Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por la testamentaria de D. Miguel Fernandez Gironda se venden las fincas que le pertenecian en los pueblos de Lucillo, Tabuyo y Priaranza; las que quieren enterarse y hacer postura, se presentarán á Cipriano Alvarez, vecino de dicho Lucillo, en cuya casa tendrá efecto el remate á las tres de la tarde del día 29 del próximo Abril.

RECTIFICACION.

En la lista de abogados publicada en el año corriente por el Ilustre Colegio de los de esta ciudad, figura D. Manuel Ureña entre los que no están en ejercicio; siendo así que ha estado matriculado en la de subsidio industrial en el último trimestre del año anterior y continúa en esta con estudio abierto, en el piso principal de la casa n.º 7 de la plazuela de San Isidro, según se comunica con esta fecha al Decano de dicha Corporacion.

Imp. y litografía de José G. Redondo. Platerías, 7.